

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5428.

ARTICULO DE OFICIO.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHS ESTADOS EN 25 DE MARZO DE 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1867, por cuyos artículos 18, 22, 23 y 24 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones de cambio á descubierta de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasione la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados, y establecer todas las demas medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho tratado, HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre las Oficinas de correos españolas y portuguesas, designadas en el art. 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administracion de Badajoz corresponderá tambien diariamente con la Administracion de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administracion de Valença do Minho.

4.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá diariamente tambien con la de Barca de Alba.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

6.º La Administracion de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.º La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el art. 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar, con arreglo á dicho tratado y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de comun acuerdo, y en reciproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la via de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las oficinas de canje españolas y portuguesas se trasmitan reciprocamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion portuguesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se trasmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Las balijas cerradas que la oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que reciprocamente se envían las Administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Direccion general de Correos de España participará á la Direccion general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por mediacion de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías é impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la direccion de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los dias y horas de salida de los buques

que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la administracion de Correos del puerto de origen remitirá á la Administracion de Correos del puerto de destino.

Art. 6.º La correspondencia de que trata el anterior art. 5.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.º Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demas impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear é insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas Oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de correos de origen podrán ademas avisar su detencion á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detencion de la misma se avisará á los interesados con la expedicion posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

Art. 8.º Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo y obligatorio franqueo que para las cartas establece el art. 5.º del convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmision autoriza el art. 7.º del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro país avisen la detencion de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demas impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado

de su direccion, con un sello que espresé la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacte de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opcion al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia el artículo 10 del mismo Tratado.

Art. 11. Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilacion alguna devuelto á la Oficina de correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.º y 13 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que lleve la expresion *Certificado ó Registrado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la via de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

| | Escudos. | Mils. | Reis. |
|---|-------------------------|-------|-------|
| Por cada carta de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos | Para España | 050 | 25 |
| | Para Portugal | 150 | 65 |
| Total franqueo | | 200 | 90 |

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

| | Escudos. | Mils. | Reis. |
|---|-------------------------|-------|-------|
| Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos | Para España | 015 | 5 |
| | Para Portugal | 035 | 20 |
| Total franqueo | | 050 | 25 |

Las cartas, los periódicos y demas impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las islas de Cuba y Puerto-Rico por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

| | Reis. | Escudos. | Mils. |
|---|-------------------------|----------|-------|
| Por cada carta de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos | Para Portugal | 25 | 050 |
| | Para España | 65 | 150 |
| Total franqueo | | 90 | 200 |

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

| | Reis. | Escudos. | Mils. |
|---|-------------------------|----------|-------|
| Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos | Para Portugal | 5 | 015 |
| | Para España | 20 | 035 |
| Total franqueo | | 25 | 050 |

Las cartas, los periódicos y demas impresos procedentes de las islas de Cuba y de Puerto-Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administracion española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las espresadas en el artículo 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867 y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administracion portuguesa; y por su parte la Administracion de correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondientes á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos paises podrán modificar, de comun acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La Administracion de correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la via de España y de la línea de vapores-correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos é impresos procedentes ó con destino á Méjico.

Por el transporte de la citada correspondencia la Administracion de correos de Portugal abonará á la Administracion de correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y demas impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy día se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino á los paises extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada

30 gramos, peso neto de cartas, y de 20 céntimos de escudo en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer ó que contengan otro manuscrito mas que la direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al pais de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de comun acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobranante, así como las hojas de aviso y demas documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprendrán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarsele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedicion de la Oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes á los modelos A y B que acompañan á este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos paises deben ha-

cer uso, en virtud de lo establecido en el art. anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 20. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro número 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que espresé: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondencias mal dirigidas.*

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que espresé: *Correspondencia devuelta por cambio de residencia ó Correspondencias devueltas por mudanza de residencia.*

Art. 21. Las cartas ó paquetes certificados se anotarán nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunarán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al estremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Cuando una carta ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta ó paquete por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 4 de la hoja, y á continuacion de la carta á que hace referencia con la frase de *Con aviso ó Com aviso.*

Art. 22. Siempre que un paquete ó una balija cerrada contenga una ó mas cartas certificadas, ó uno ó mas paquetes certificados, se estampará en el estremo superior de la hoja de aviso un sello con la espresion *Certificado ó Registrada.*

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal adoptarán para el envío de la correspondencia que se remita de uno á otro pais el sistema de sacos ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de comun acuerdo, necesario.

Art. 24. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se atará luego esteriormente y se asegurará con el sello de la Oficina de cambio remitente marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate esteriormente cada paquete debe ser de una sola pieza, esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion ú Oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 25. El paquete que contenga correspondencia certificada se marcará con un sello que espresé *Certificado ó Registrada.*

El bramante que cierre este paquete esteriormente, ademas del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 26. En el caso de que alguna de las Oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha Oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 27. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vayto* (guía de portes), en el cual se espresará el nombre del con-

ductor, el número de paquetes ó balijas que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra Oficina de cambio.

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó balijas que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la Oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 28. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demas impresos remitidos de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, que resulten sobranantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo C unido al presente Reglamento.

Art. 29. Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con sello de una oficina de Correos y anotados en el *Vaya* de que trata el art. 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demas objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 30. La correspondencia entre España y los paises de Ultramar que en virtud del art. 17 del Tratado de 25 de Marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administracion de Correos de Portugal, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados paises.

La Direccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los paises de Ultramar.

Art. 31. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los paises á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que espresé el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del pais á que se dirija.

Art. 32. La Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se espresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 33. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Oficinas de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro pais á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en los pliegos cerrados que se transporten en virtud de los artículos 16 y 17 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y la que sea conducida á descubierto por una de las dos

Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo D que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la trasmisión de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora en el término de dos meses, que

empezará á contarse desde el día en que por la Administración respectiva se comuniquen las órdenes para el pago del saldo.

Art. 34. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Junio de 1867 y en Lisboa á 1.º de Julio de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.—(L. S.)—(L. S.)

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NUM. 1.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.*

| | |
|---|----------------------|
| | Milésimas de escudo. |
| La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de | 050 |
| La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. | 100 |
| Y así sucesivamente agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de | 050 |

NUM. 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, VIA DE MAR, para Portugal, islas Azores y Madera.*

| | |
|---|-----|
| La carta sencilla hasta el peso de 15 gramos, debe llevar sellos por valor de | 050 |
| La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos idem. | 100 |
| Y así sucesivamente agregando por cada quince gramos ó fracción de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de | 050 |

NUM. 3.—*Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a)*

| | |
|---|-----|
| La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. | 200 |
|---|-----|

| | |
|--|-----|
| Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de cien milésimas de escudo. | 100 |
|--|-----|

NUM. 4.—*Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

| | |
|--|-----|
| Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fabrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos. | 025 |
|--|-----|

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1. de esta tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NUM. 5.—*Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.*

| | |
|--|-----|
| Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. | 025 |
|--|-----|

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NUM. 6.—*Franqueo obligatorio de los impresos que se dirigen á Portugal Islas Azores y Madera.*

| | |
|---|-----|
| Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. | 025 |
|---|-----|

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, paquetes de música, dibujos, estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

NUM. 7.—*Paquetes de muestras, periódicos ó impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio (c)*

| | |
|---|-----|
| El paquete que, conteniendo muestras, periódicos, ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4. 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificación un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso. | 200 |
|---|-----|

NUM. 8.—*Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.*

| | |
|---|-----|
| La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de | 350 |
| La que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, idem. | 700 |
| Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de | 350 |

NUM. 9.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.*

| | |
|---|-----|
| Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos de peso ó fracción de cuarenta gramos. | 050 |
|---|-----|

Tambien pueden franquearse á razon de doce escudos por cada diez kilogramos.

NUM. 10.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.*

| | |
|--|-----|
| La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos. | 400 |
| La que exceda de diez gramos, sin pasar de 7 idem. | 800 |
| Y así sucesivamente, aumentando cuatrocientas milésimas de escudo por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta. | 400 |
| Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de treinta gramos. | 050 |
| El que exceda de treinta gramos, sin pasar de sesenta. | 100 |
| Y así sucesivamente aumentando cincuenta milésimas de escudo por cada treinta gramos ó fracción de treinta gramos. | 050 |

NUM. 11.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.*

| | |
|---|-----|
| La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de | 200 |
| La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. | 400 |
| Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de | 200 |

Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NUM. 12.—*Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.*

| | |
|--|-----|
| Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. | 050 |
|--|-----|

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

(b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separación de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efecto destinado.

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmisión. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará, además del derecho fijo de certificación, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Ministerio de la Gobernacion.—*Dirección general de Correos.—Sección 1.ª.—Negociado 4.ª.—Circular.*—Los Gobiernos de España y de Portugal han celebrado con fecha 25 de Marzo último un nuevo Convenio de Correos, cuya ejecución está fijada para el día 1.º de Agosto próximo. Con el objeto, por lo tanto, de que esta pueda tener la mas cumplida observancia, y á fin de que los distribuya entre las Administraciones subalternas, son adjuntos ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal, acompañando además igual número de tarifas para el franqueo de la correspondencia que á dichas naciones dirija y para el de la que resulte destinada, bien sea á los países estrangeros de Ultramar, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, transmitida por el intermedio de la Administración de Correos de Portugal.

Aun cuando por el Convenio de 8 de Abril de 1862 las relaciones postales entre los dos Reinos se habian hecho fáciles y la economía introducida en el franqueo de la correspondencia habia alcanzado un límite que podia considerarse altamente beneficioso, el nuevo Tratado de 25 de Marzo último, concediendo todavía mayor rebaja, proporciona á la vez al público español facilidades mas grandes; puesto que desde el día 1.º de Agosto próximo, época de su planteamiento, será uno el tipo de peso y uno y único el tipo de precio para las cartas que se destinen, ya sea á un punto cualquiera de la Península, ó ya á una población del Reino veneno.

Empero, del modo mismo que se otorgan esas ventajas, el sistema de franqueo previo y obligatorio se mantiene, y en su consecuencia toda carta, maestra del comercio, periódico ó impreso que no sea

franqueado con arreglo á la adjunta Tarifa, bien sea que resulte destinado á Portugal, Islas Azores y Madera, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa ó á los países de Ultramar, para los que utilizamos la via de Portugal, no puede tener curso.

En este caso, además de consignar en lista, del modo que se halla establecido por Real Decreto de 15 de Febrero de 1856, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia, la detención de la misma se avisará á los interesados, siempre que posible sea, por medio de las cartas impresas, cuya libre circulación entre España y Portugal autoriza el art. 7.º del Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 25 de Marzo último.

Cuando la detención de la correspondencia se comunique por medio de las citadas cartas dispone el último párrafo del citado artículo que se expida el aviso con la expedición posterior inmediata á la en que la mencionada correspondencia hubiere podido tener curso si hubiese resultado debidamente franqueada.

Excuso, Sr. Administrador, el encarecerle la conveniencia de que esta disposición se cumpla, pues muy bien comprende V. la necesidad de que la correspondencia no sufra mayor detención que la que se origina de las prescripciones del Tratado de 25 de Marzo.

La correspondencia que, en último extremo, no deba enviarse á su destino por carecer de las condiciones y requisitos que para su trasmisión exigen respectivamente el Tratado y el Reglamento, se remitirá á esta Dirección general para los efectos correspondientes.

Las cartas que se cambien entre España y Portugal pueden dirigirse por la via de tierra ó por mediación de los buques de vapor nacionales y tambien por conducto de los estrangeros que, haciendo viajes re-

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

gulares entre los puertos de una y otra nación y gozando de las ventajas que les concede la Ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados al transporte gratuito de la correspondencia internacional. En tal caso, los interesados que prefieran esta vía deberán consignar en la parte superior de la dirección de sus cartas la indicación *Via de Mar*. Las Administraciones de Correos no darán curso por este medio á otra correspondencia que á aquella que lleve la citada indicación.

La posibilidad de utilizar las dos vías establece para las cartas una diferencia en el porte de franqueo que á las mismas se exige, y preciso es que no se confunda el fijado para la vía de tierra, con el que se señala para la vía de mar.

La carta sencilla, esto es, la que no exceda de 10 gramos y se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera por la vía de tierra, deberá franquearse poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo. Si la carta excediera de este peso, sin pasar de 20 gramos, habrá de satisfacerse en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo, y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de este peso.

Si por el contrario, la carta fuese dirigida por la vía de mar, su franqueo se efectuará poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo, siempre que la carta no exceda en su peso de 15 gramos y aumentando posteriormente sellos por valor de esas mismas 50 milésimas de escudo por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Por manera, que en estas dos clases de franqueo el precio es siempre el mismo; consistiendo la diferencia en que, para la vía de tierra se considera sencilla la carta que no exceda de 10 gramos y se aumenta un porte por cada 10 gramos ó su fracción de exceso, mientras que para la vía de mar se concede á la carta sencilla un peso de 15 gramos y se regula la progresión en el peso de 15 en 15 gramos.

Las cartas certificadas que se dirijan de España á Portugal, además de los sellos que sean necesarios para el franqueo de las mismas con arreglo á su peso, llevarán otros por valor de 200 milésimas de escudo como derecho fijo é invariable de certificación.

El art. 8.º del Convenio de 25 de Marzo concede á los remitentes de esas cartas la ventaja de solicitar inmediato aviso de haber sido entregadas á las personas á quienes se dirijan. Para optar, sin embargo, á ese beneficio, es indispensable que satisfagan en sellos un nuevo recargo de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este segundo derecho deberán presentarse en las Administraciones con separación, para que á su presencia se coloquen en el aviso en el lugar que en este se halla destinado al efecto.

Cual otra ventaja del nuevo Tratado, hay que mencionar la asimilación de las muestras del comercio á los periódicos é impresos, y el establecimiento de un mismo precio para el franqueo de estas dos últimas clases de correspondencia.

En su consecuencia y con arreglo á las disposiciones del art. 10 del Convenio de 25 de Marzo último, todo paquete de muestras del comercio, de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados, ó autografiados, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, podrá franquearse mediante el porte de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de este peso.

Creo empero muy del caso, Sr. Administrador, llamar la atención de V. sobre la manera con que el citado art. 8.º dispone que se efectúe el franqueo de esta

clase de correspondencia, la cual en ningún caso y bajo pretexto alguno podrá remitirse á su destino si no resulta franqueada con sellos de Correos.

Las muestras del comercio no podrán tener curso si no reúnen las condiciones que para las mismas exige el art. 11 del nuevo Tratado; esto es, es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan con facilidad reconocerse, y no contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Si el único requisito de que carecieran fuese la insuficiencia de su franqueo, se detendrán hasta tanto que este se complete. Pero si tuvieren algún valor ó resultasen dirigidas en una forma que su reconocimiento fuese imposible, no tendrán curso.

En cuanto á los periódicos y demás impresos ya citados, es de necesidad que su remisión se verifique también bajo faja ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y tampoco podrán contener palabra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

Por lo tanto, los que carezcan de alguno de los citados requisitos se detendrán en las Administraciones de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones, para que completen su franqueo al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase no se le dará curso.

Al art. 13 del Tratado de 25 de Marzo del presente año introduce una mejora en nuestras relaciones internacionales, cual es la posibilidad de remitir con el carácter de certificados los paquetes que contengan muestras del comercio, periódicos y demás impresos cuya transmisión autoriza el artículo 10 del mismo Convenio. Cuando los interesados deseen hacer uso de este nuevo beneficio, deberán franquear los paquetes que contengan correspondencia de la clase indicada, al tenor de lo dispuesto por el expresado art. 10, y satisfaciendo el derecho fijo de certificación que establece el art. 7.º La remisión de los referidos paquetes se efectuará en la forma prescrita por los artículos 11 y 12, y al solicitar el aviso cuya transmisión resulta autorizada por el art. 8.º, deberá satisfacerse el nuevo derecho que dicho artículo dispone.

Las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias españolas de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, y las de igual clase de las portuguesas que con éstas lindan, así como las judiciales todas en ambos Reinos, podrán recíprocamente dirigirse pliegos oficiales, que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que en los sobres no se designe á la Autoridad por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente.

La correspondencia que de España se dirija á las provincias portuguesas de la Costa Occidental de Africa, se franqueará como explican los números 11 y 12 de la Tarifa que se acompaña; y si tanto en ella, como en la que se destina á los países Orientales de la América Meridional, puede advertirse un pequeño aumento con relación á los precios de franqueo hoy existentes, esta desventaja, consecuencia natural de haber tenido que espesar esos precios con arreglo al nuevo sistema monetario, resulta compensada por los 10 gramos de peso que á la carta sencilla se otorga, en vez de los 7 1/2, ó sean 4 adarmes, que por el anterior Convenio tenía concedidos.

La Administración española puede dirigir,

por mediación de la portuguesa, correspondencia con destino al Brasil, Uruguay y Rio de la Plata. El franqueo de esta correspondencia, previo siempre y obligatorio, se entenderá efectuado hasta el puerto de desembarque, verificándose del siguiente modo:

Si la carta es sencilla, esto es, si no excede del peso de 10 gramos, se franqueará colocando en el sobre sellos por valor de 350 milésimas de escudo; pesando más de 10 gramos, sin exceder de 20, se satisfará en sellos la cantidad de 700 milésimas de escudo, y así sucesivamente aumentando en sellos de franqueo el importe de 350 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

En cuanto á los periódicos é impresos que se remitan á esos mismos países, se franquearán con sellos al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de este peso, siempre que su envío se efectúe bajo la forma prescrita por el art. 12 del Tratado de 25 de Marzo de este año.

Las cartas, los periódicos y los impresos con destino á los países de Ultramar antes mencionados, deberán llevar en la parte superior de sus sobres ó fajas la indicación de *Via Portugal*.—*Ultramar*.

La correspondencia procedente de los países Orientales de la América Meridional, se porteará por las Administraciones de cambio con arreglo á lo consignado en el núm. 10 de la adjunta Tarifa, y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes esa correspondencia venga dirigida en el punto de su destino.

La necesidad de dejar establecida la exacta reciprocidad que debe existir en las disposiciones de todo Tratado, ha hecho necesaria la admisión del art. 26 del Convenio de 25 de Marzo; pues no parecía justo ni equitativo que siguiera la práctica del art. 20 del Tratado de 8 de Abril de 1862, y que en contraposición del gratuito servicio que á nuestra correspondencia se prestaba en el Reino vecino, la correspondencia portuguesa resultara recargada al efectuarse su entrega en España.

En su consecuencia, todas las cartas, así como los periódicos, muestras del comercio ó impresos que se reciban en España, franqueados debidamente con arreglo á las disposiciones del nuevo Tratado, serán entregados á las personas á quienes resulten destinados libres de todo porte, sin que por ningún título ni pretexto pueda exigirse de los interesados el derecho que por distribución á domicilio se percibe sobre la demás correspondencia.

Los empleados del ramo á cuyo cargo está la distribución de la correspondencia, comprenderán las razones de decoro y de reciprocidad que han existido para introducir esta nueva práctica en cierta parte de la correspondencia internacional; y me prometo que, con el celo y con el interés que debe inspirarles el buen nombre de la Administración á que pertenecen, prestarán con toda exactitud y escrupulosidad su servicio, sin dar lugar á que por lenidad, descuido ó incuria en el mismo se eleven quejas á esta Dirección general.

Mas si por desgracia, alguna pudiera serme dirigida, creo muy del caso manifestar á V. Sr. Administrador, que me hallo dispuesto á castigar las faltas según el grado de las mismas y con todo el rigor á que se hubiese hecho acreedor el empleado que en ellas hubiere incurrido.

Recomiendo, pues, á V. la mayor vigilancia en el cumplimiento de esta disposición del nuevo Tratado, esperando que por su parte dispondrá lo necesario para que á la misma se dé fiel observancia.

Del mismo modo que hoy ya se viene practicando, y para el mejor cumplimiento

del art. 15 del Tratado de 25 de Marzo de este año, las Administraciones todas del Ramo tendrán un especial cuidado de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que fuese hallado en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva y dando de ello cuenta á este Centro Directivo. Las alhajas y cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de Aduanas, recogiendo el recibo correspondiente, que, según se halla mandado por Real orden de 24 de Febrero de 1851 á consecuencia de lo que establece la Ordenanza general del ramo, será remitido á esta Superioridad. En cumplimiento de las prescripciones del art. 9.º del Reglamento, acordado para la ejecución del Convenio de 25 de Marzo de este año, las Administraciones principales, así como las subalternas, cuidarán de que, tanto en las cartas como en los periódicos, muestras de mercancías é impresos que se dirijan á Portugal ó á Ultramar, se estampe el sello de fechas. Por su parte, las Oficinas de canje designadas en el art. 2.º del mencionado Convenio tendrán especial cuidado de no omitir nunca, ni bajo pretexto alguno, la imposición de su sello de fechas en el reverso de los sobres ó fajas de la correspondencia que reciban de Portugal ó Ultramar, á la que dan dirección para el interior del Reino, con el fin de que en todo tiempo pueda constar la llegada de esa correspondencia á la oficina de canje, verificando igual operación todas las administraciones que intervengan en su trasmisión, con el objeto de que siempre y en todo tiempo pueda conocerse por la simple inspección de los sobres ó fajas el tiempo que la correspondencia empleó en recorrer el trayecto y el día exacto de su recibo en la administración de Correos del punto de destino.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben además examinar y comprobar con la mayor atención y detenimiento el peso y franqueo de la correspondencia, teniendo muy presentes la forma con que deben remitirse y las circunstancias todas que han de reunir, tanto las cartas, como las muestras, periódicos é impresos en cuya transmisión intervienen, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con toda claridad la Administración de donde procede. Esta parte del servicio deben las expresadas Oficinas llevarlo á efecto con toda escrupulosidad, pues si las faltas que solo se refieren á la correspondencia del interior del reino, pueden en ocasiones darse disimularse, una mal entendida tolerancia en la internacional, lastimaría fuera de nuestra patria el buen nombre de la administración española.

También compete á las administraciones de cambio el estudio más profundo y detenido del Tratado de 25 de Marzo último y del Reglamento acordado para su ejecución, fijando sobre todo, y respecto de este último, su atención en los artículos 12, 18 y 31, y 20, 21, 22 y 24 al 26, ambos inclusive, no omitiendo de examinar con el mayor detenimiento la hoja de aviso y el acuse de recibo, á fin de que el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciban se verifique con el mayor acierto y exactitud. A este efecto se las provee de todos los impresos necesarios.

Del recibo de la presente orden y documentos á ella unidos, así como de que para su fiel observancia dictará las disposiciones necesarias, me comunicará V. inmediato aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1867.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de